

medios coercitivos o votar por la negativa del empleo de esa facultad, por las razones destacadas.

La negativa de ejercicio de la facultad, como se dijo y se repite, no se sustenta en la consideración de que no hay violación grave de garantías individuales, esto es un hecho notorio, sino en la consideración de que, para que el reclamo de justicia de la sociedad en general pueda tener cabal satisfacción, debe dotarse a la Corte de medios coercitivos para lograr el desempeño de sus atribuciones.

Carece de sentido que el máximo tribunal se ocupe de la investigación de un hecho donde es palmaria la violación de garantías -esto se dice, adviértase, sin prejuzgar sobre quién o quienes son responsables de ello- y donde se encuentran interviniendo ya autoridades para el esclarecimiento de los hechos -esto sin prejuzgar sobre su actuación- si la Corte no posee facultades coercitivas para obligar a cumplir sus resoluciones.

De ahí pues que el sentido del voto sólo tiene como propósito destacar la existencia de una laguna de la ley, que debe ser colmada a fin de que el máximo tribunal pueda ejercer, como lo reclama la sociedad, la facultad que le señala el artículo 97 de la Constitución Federal.

Tales son las razones por las que, con todo respeto, me aparto del criterio sustentado por la mayoría.

MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EXPEDIENTE 3/96

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACION.

El veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de este asunto al Tribunal Pleno. Los puntos de acuerdo propuestos en el proyecto respectivo son del tenor siguiente: "PRIMERO.- Téngase por recibido el Informe que rinden los Comisionados de este Tribunal Pleno.- SEGUNDO.- Existió violación grave a las garantías individuales de los gobernados en los acontecimientos del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el Vado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca, Estado de Guerrero, y en los posteriores relacionados con los primeros.- TERCERO.- Se concluye que de dicha violación resultan responsables los licenciados Rubén Figueroa Alcocer, Gobernador con licencia indefinida; José Rubén Robles Catalán, ex-Secretario General de Gobierno; Antonio Alcocer Salazar, ex-Procurador General de Justicia; Rodolfo Sotomayor Espino, ex-Primer Subprocurador de Justicia; Gustavo Olea Godoy, ex-Director de la Policía Judicial; Rosendo Armijo de los Santos, ex-Subsecretario de Protección y Tránsito; Adrián Vega Cornejo, ex-Fiscal Especial; y Esteban Mendoza Ramos, ex-Director General de Gobernación; todos ellos del Estado de Guerrero.- CUARTO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sugiere que se tomen, por parte de las autoridades competentes, las medidas y las acciones que se deduzcan de las necesarias providencias que a continuación se examinan: A.- Notifíquese al Presidente de la República, por conducto del Secretario de Gobernación, de estos acuerdos, acompañándole una copia certificada de ellos, para que esté en posibilidad de tomar las determinaciones que motivaron su solicitud para que interviniera esta Suprema Corte de Justicia, en los términos ordenados por el artículo 97 constitucional.- B.- Copia certificada de esta resolución debe hacerse llegar al Congreso de la Unión, para su conocimiento y efectos consiguientes.- C.- Igualmente cúrsese una copia al Procurador General de la República, para los efectos de su representación.- D.- También debe tomar noticia de esta resolución el

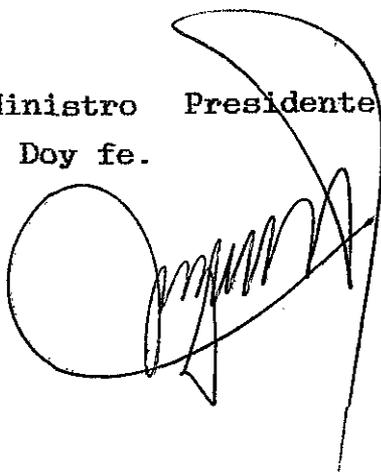
gobernador en funciones del Estado de Guerrero, el Congreso y el Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, mediante copias de la misma. QUINTO.- Por su trascendencia, para nuestra sociedad, póngase a disposición de las autoridades competentes que lo requieran, el material probatorio recabado por los Comisionados.- Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, ambos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cumplase."

Hicieron uso de la palabra los señores Ministros Román Palacios, Castro y Castro y Presidente Aguinaco Alemán, en los términos consignados en la versión taquigráfica.

Puesto a votación el proyecto, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Juan N. Silva Meza y Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, los puntos de acuerdo primero, segundo, tercero, cuarto, inciso A, y quinto; y por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza, los incisos B, C y D del cuarto, en contra de los cuales votaron la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero y el señor Ministro Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, quien manifestó que formulará voto particular, al que se adhirió la señora Ministra Sánchez Cordero.

El señor Ministro Presidente hizo la declaratoria respectiva.- Doy fe.

*A*



Expediente numero 3/96, formado con motivo de la solicitud formulada por el Presidente de la República, respecto del ejercicio de la facultad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 97 Constitucional, sobre los hechos del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco en "El Vado de Aguas Blancas", Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero.

SESION PUBLICA DEL TRIBUNAL PLENO del martes veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis.

| SI | NO               |
|----|------------------|
| /  | AGUIRRE ANGUTANO |
| /  | AZUELA GUITRON   |
| /  | CASTRO Y CASTRO  |
| /  | DIAZ ROMERO      |
| /  | GONGORA PIMENTEL |
| /  | GUDINO PELAYO    |
| /  | ORTIZ MAYAGOITIA |
| /  | ROMAN PALACIOS   |
| /  | SANCHEZ CORDERO  |
| /  | SILVA MEZA       |
| /  | AGUINACO ALEMAN  |

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Maria del Carmen Sánchez Cordero, Juan N. Silva Meza y Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, los puntos de acuerdo primero, segundo, tercero, cuarto, inciso A, y quinto.

Expediente numero 3/96, formado con motivo de la solicitud formulada por el Presidente de la República, respecto del ejercicio de la facultad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 97 Constitucional, sobre los hechos del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco en "El Vado de Aguas Blancas", Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero.

SESION PUBLICA DEL TRIBUNAL PLENO del martes veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis.

| SI | NO |
|----|----|
| /  |    |
| /  |    |
| /  |    |
| /  |    |
| /  |    |
| /  |    |
| /  |    |
| /  |    |
| /  | /  |
| /  |    |
| /  | /  |



Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza, los incisos B, C y D del cuarto, en contra de los cuales votaron la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero y el señor Ministro Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, quien manifestó que formulará voto particular, al que se adhirió la señora Ministra Sánchez Cordero.

*[Handwritten signature]*



**EXPEDIENTE 3/96.**  
**Promovente: Presidente de la**  
**República.**

**Solicitud para que se ejerza la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional.**

México. Distrito Federal.- Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** De las constancias del Expediente Solicitud No. 3/96, relativo a la petición del Presidente de la República para que se ejerza la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 97 Constitucional, concretamente, respecto de los hechos ocurridos

el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el lugar conocido como "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benitez, Estado de Guerrero, se advierte lo siguiente:

Por escrito presentado el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del Secretario de Gobernación, licenciado Emilio Chuayffet Chemor, solicitó que el Tribunal Pleno, en ejercicio de la facultad que le confiere el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inicie el procedimiento de





investigación en torno a lo acontecido el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco en el lugar conocido como "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Goyuca de Benitez, Estado de Guerrero, consistente, esencialmente, en los hechos de violencia en los que diecisiete personas perdieron la vida y más de veinte resultaron heridas. El texto de dicha petición es el siguiente:

“CC. MINISTROS INTEGRANTES DEL PLENO DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.--- PRESENTES, EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, SECRETARIO DE GOBERNACION, con domicilio en Bucareli No. 99, 1er. Piso, Colonia Juárez de esta Ciudad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 27, fracciones IV, VII y XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en los artículos 1o. y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, por acuerdo del C. DOCTOR ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS

S

TE

UNIDOS MEXICANOS, solicito a ese Honorable Cuerpo Colegiado, se sirva ejercer la facultad que le confiere el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995 en el lugar conocido como "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benitez, Estado de Guerrero, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.--- CONSIDERACIONES.--- 1a. El día 28 de junio de 1995 se suscitaron en el lugar conocido como "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benitez, Estado de Guerrero, hechos de violencia en los que 17 personas perdieron la vida y más de 20 resultaron heridas.- 2a. Por la naturaleza de los hechos, se inició la averiguación previa, TAB/I/3208/95, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.-- 3a. En virtud de la queja que se elevó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ésta formuló la Recomendación 104/95 de fecha 14 de agosto de 1995, en la cual señaló, entre otras cuestiones, la conveniencia de que el Gobernador del Estado de Guerrero designara un fiscal especial, que subsanara procesal y ministerialmente los errores y deficiencias de la indagatoria, ejercitando acción penal contra los presuntos responsables; se suspendiera en sus funciones al Secretario General de Gobierno; se destituyera al Procurador General de Justicia del Estado y a 18 servidores públicos más; y se instruyera a las autoridades sanitarias para que se continuara atendiendo a los heridos.





--- 4a. El Ejecutivo del Estado aceptó la Recomendación y solicitó al Congreso del mismo se realizara la designación del Fiscal Especial, y se procedió al cumplimiento de las demás recomendaciones. Hecho lo cual, el funcionario designado procedió al desempeño de las tareas que se le encomendaron. --- 5a. No obstante la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las tareas desempeñadas por la Fiscalía Especial, que han llevado a la consignación y sujeción a proceso de 43 personas como probables responsables de los delitos de homicidio, lesiones, abuso de autoridad, ejercicio indebido y abandono de la función pública, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares en el Expediente No. 82-2/95, la sociedad se mantiene consternada por los hechos ocurridos en Aguas Blancas el 28 de junio próximo pasado. --- 6a. A pesar de la intervención de diversas autoridades competentes para conocer del asunto en el ámbito de sus atribuciones y de los resultados a los que se ha arribado hasta la fecha, subsiste en la comunidad nacional un sentimiento de preocupación por el cabal esclarecimiento de los hechos y la determinación de sus consecuencias conforme a la ley. --- 7a. Por tratarse de hechos de excepcional gravedad, a partir de la contravención flagrante al derecho a la vida que protege el artículo 14 Constitucional y otras garantías individuales, se configuran los supuestos jurídicos previstos en el párrafo segundo del artículo 97 Constitucional. --- 8a. El

S

Constituyente de Querétaro consolidó las facultades de nuestro máximo órgano de impartición de justicia para velar por el respeto a los derechos humanos y garantías individuales, al otorgar facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a petición, entre otros del Ejecutivo Federal, para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. Ello, sin demérito del ejercicio de las facultades de otros órganos de procuración o impartición de justicia. -- 9a. Ante estos lamentables sucesos, el ejercicio de la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la vía prevista por nuestro Estado de Derecho para estos excepcionales y gravísimos acontecimientos. Su intervención imparcial, sólida, serena y profesional traerá a la comunidad nacional en su conjunto, la certeza de que el informe que elabore señalará a las autoridades competentes las acciones jurídicas que en su caso se encuentren pendientes, para atender el propósito superior de que se haga justicia. --- Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 97 Constitucional, 11 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por acuerdo del C. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ANTE USTEDES CC. MINISTROS INTEGRANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, respetuosamente me permito solicitar. --- PRIMERO.- Se acuerde el ejercicio de la facultad que le confiere a esa Suprema



Corte de Justicia de la Nación el segundo párrafo del artículo 97 Constitucional y se formule el nombramiento o la designación a que hace referencia la primera parte de esa disposición, para que se averigüe sobre la violación de las garantías individuales que se dio con motivo de los hechos señalados en las consideraciones del presente escrito.

--- SEGUNDO.- Se elabore el informe correspondiente y se turne a las autoridades que, de conformidad con las averiguaciones efectuadas, resulten competentes para iniciar o continuar acciones o procedimientos jurídicos en sus respectivos ámbitos. Con todo comedimiento y sin dejar de considerar las dificultades que implica dicha investigación, me permito rogar la atención inmediata a esta petición, por su trascendencia para nuestra sociedad. --- México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL SECRETARIO DE GOBERNACION.- LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR".

**SEGUNDO.-** En sesión pública, el

Presidente del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el día cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, informó a los ministros de la solicitud anterior; de

que en la misma se pide la atención inmediata de este Alto Tribunal dada su trascendencia social; y propuso que se resolviera de plano, sin perjuicio de que con posterioridad se realizaran los registros correspondientes. Aprobada que fue la propuesta anterior, el Secretario General de Acuerdos leyó en voz alta la petición antes transcrita y se procedió a su discusión por los señores Ministros, de la cual se derivaron las siguientes consideraciones y puntos resolutivos.



“CONSIDERANDO PRIMERO.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de una solicitud presentada por el Ejecutivo Federal para que se averigüen hechos que podrían constituir una grave violación de garantías individuales, como es lo acontecido el veintiocho de junio de mil



novecientos noventa y cinco en el lugar conocido como "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benitez, Estado de Guerrero, en el que se privó de la vida a diecisiete personas y más de veinte resultaron heridas.--- SEGUNDO.- En primer lugar cabe decir que al Presidente de la República asiste la legitimación procesal para solicitar que este alto Tribunal ejerza la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, el cual en la parte que interesa dispone lo siguiente:--- "Artículo 97.- Los magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterio objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.--- La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o

S

magistrado federal.--- La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes".--- Pues bien, de la lectura del referido párrafo segundo de la disposición que se acaba de transcribir, se advierte que entre los órganos facultados para solicitar que se practique la investigación a que se refiere el propio precepto, se encuentra el Ejecutivo Federal, cuyo titular se encuentra previsto en el artículo 80 de la misma Constitución Federal, en los siguientes términos: Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos"; de lo cual se infiere que, ciertamente, este alto funcionario se encuentra constitucionalmente autorizado para excitar a esta Suprema Corte de Justicia para que practique la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.--- En apoyo de lo anterior puede citarse el contenido de la tesis del Tribunal Pleno más reciente sobre este tema que dispone:---

**"GARANTIAS INDIVIDUALES. QUIENES TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR LA AVERIGUACION DE VIOLACIONES GRAVES, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 97**





CONSTITUCIONAL. Del análisis del segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la investigación de violaciones a las garantías individuales puede ser de oficio, cuando este máximo Tribunal de la República lo estime conveniente, o a petición de parte, pero no de cualquier sujeto indeterminado, sino exclusivamente cuando lo solicite el titular del Poder Ejecutivo o algunas de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado".--- Expediente "Varios" 451/95.- Consulta respecto al trámite que procede dictar con relación al escrito presentado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, asociación civil; dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco; unanimidad de once votos; Ponente: Ministro Juventino V. Castro y Castro; Secretaria: licenciada María Guadalupe Saucedo Zavala.--- En cuanto a las facultades del Secretario de Gobernación para representar al Presidente de la República es pertinente señalar que éstas se encuentran previstas en el artículo 27, fracciones IV, VII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, preceptos que en ese orden establecen lo siguiente:--- "Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:--- ...IV.- Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales,

S

y dictar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento. ...VII.-

Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes de la Unión, con los Gobiernos de los Estados y con las autoridades municipales; ante estos dos últimos, impulsar y orientar la creación y el funcionamiento de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material;---

...XXXI.- Conducir la política interior que compete al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia".---

Además, debe tomarse en cuenta que los "titulares de las Secretarías de Estado y de los Departamentos Administrativos

ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de República", tal como señala el artículo

de la Ley Orgánica apenas citada, lo cual en la especie acontece según reza el proemio de la petición que dio origen a este expediente en el que expresamente se manifiesta que se promueve "por acuerdo del C. Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".---

TERCERO.- Corresponde ahora determinar si el Tribunal Pleno al recibir una petición como la que se examina, de parte legitimada, debe invariablemente iniciar el procedimiento de investigación a que alude el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, o si, por el contrario, discrecionalmente le compete analizar si en el caso se reúnen los demás requisitos que prevé el mismo numeral para actuar en ese sentido.---

A este respecto debe tenerse presente que existe el criterio del Tribunal Pleno sustentado al resolver, entre otros





precedentes, la petición 86/52, promovida por Leyva Joel y socios, fallada el veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cuya síntesis aparece publicada en la página trescientos setenta y nueve del Tomo CXII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, en los siguientes términos:--- "SUPREMA CORTE, FACULTADES DE LA, EN MATERIA POLITICA. Es incontestable que la facultad que atribuye el párrafo tercero del artículo 97 de la Ley Fundamental de la República, es de aquellas que se ejercitan necesariamente en cualquier de las tres hipótesis que prevé el mandamiento mencionado, es decir: a), cuando lo solicite el Ejecutivo Federal, b), cuando lo pida alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, y c), cuando lo solicite el Gobernador de algún Estado. En tales casos, no es potestativo de la Suprema Corte de Justicia, nombrar alguno de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o comisionados especiales para averiguar la conducta de un Juez o Magistrado Federal, o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público o de algún otro delito castigado por la Ley Federal, sino que la Constitución está atribuyéndole competencia para hacerlo y semejante atribución no se basa en un criterio de oportunidad calificado por la misma Corte, sino que en cualquiera de dichas hipótesis, deberá practicar la investigación correspondiente. Diverso es el caso cuando la solicitud emana de un particular, pues tratándose de una situación de esta índole, debe afirmarse que falta al

particular la titularidad del acto para excitar a la Suprema Corte para que abra la averiguación, titularidad que, por mandato constitucional, corresponde, exclusivamente, a cualquiera de los órganos comprendidos en las hipótesis señaladas. Los particulares pueden acudir ante esta Suprema Corte solicitando que se abra la investigación en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Ley Suprema y la solicitud que formulen en este sentido, debe ser respetada y resuelta conforme a los cánones legales; pero cuando se expresa que los particulares carecen de la titularidad del acto para excitar a la Suprema Corte para que ordene la práctica de la investigación, es porque esta facultad es discrecional para este alto cuerpo, y que el deber jurídico de obrar, está sujeto al mismo ejercicio de su soberanía como parte integrante del supremo poder de la federación y que sólo es procedente el uso de esta facultad discrecional, cuando este alto cuerpo así lo juzgue conveniente porque así lo reclamen los intereses del país". -- Ahora bien, este Tribunal Pleno estima que debe abandonarse el anterior criterio en la parte que señala que "no es potestativo de la Suprema Corte de Justicia, nombrar alguno de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o comisionados especiales para averiguar la conducta de un Juez o Magistrado Federal, o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público o de algún otro delito castigado por la Ley Federal, sino que la Constitución está



atribuyéndole competencia para hacerlo y semejante atribución no se basa en un criterio de oportunidad calificado por la misma Corte, sino en cualquiera de dichas hipótesis, deberá practicar la investigación correspondiente"; pues a la redacción actual del párrafo segundo del artículo 97 Constitucional se le incorporó una expresión que en su texto original no contenía, como es la locución "podrá", que es un tiempo del verbo "poder" cuyo significado gramatical es el de "tener expedita la facultad o potencia de hacer una cosa" (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, 1992, vigésima primera edición, página 1155). De lo cual se sigue que actualmente iniciar el procedimiento indagatorio previsto en el precepto constitucional citado, es discrecional, inclusive cuando existe petición de parte legítima, como sucede en la especie; cabe agregar que dicha facultad discrecional no es arbitraria, razón por la cual la decisión de ejercerla o de no ejercerla se debe fundar y motivar en todos los casos.--- En efecto el texto original del artículo 97 constitucional establecía, en la parte que interesa, lo siguiente: "Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Distrito, o designará uno o varios comisionados

especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal".--- Como puede advertirse, el texto original del artículo 97 constitucional no dejaba duda en cuanto a que la Suprema Corte de Justicia debía limitarse a designar a alguno de los funcionarios judiciales para llevar a cabo la investigación de algún hecho que constituyera la violación de alguna garantía individual, cuando mediara petición de alguno de los órganos legitimados, pues el segundo enunciado del párrafo transcrito imperativamente disponía que en estos casos se "nombrará" a quien deba llevar a cabo la indagatoria, sin anteponer alguna expresión condicional que diera la noción de discrecionalidad por parte de este alto tribunal en el ejercicio de su facultad e investigación.--- CUARTO.- Preciado lo anterior, debe valorarse si es oportuno y conveniente obsequiar en sus términos la petición del Ejecutivo Federal.--- Se expone en dicho documento que para esclarecer los hechos de violencia en los que se privó de la vida a diecisiete personas en el lugar tantas veces mencionado, conocido como "El Vado" Aguas Blancas, se inició la averiguación previa correspondiente por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; se elevó una queja ante la Comisión de Derechos





Humanos, quien emitió la respectiva recomendación; se designó por parte del Ejecutivo Estatal una Fiscalía Especial, cuyo titular ejerció acción penal sujetándose a proceso a cuarenta y tres personas como probables responsables de los delitos de homicidio, lesiones, abuso de autoridad, ejercicio indebido y abandono de la función pública, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, en el Estado de Guerrero.--- No obstante lo anterior, el Ejecutivo Federal señala en su sexta consideración que "a pesar de la intervención de diversas autoridades competentes para conocer del asunto en el ámbito de sus atribuciones y de los resultados a los que se ha arribado hasta la fecha, subsiste en la comunidad nacional un sentimiento de preocupación por el cabal esclarecimiento de los hechos y la determinación de sus consecuencias conforme a la ley".--- De la exposición de hechos especialmente de esta última apreciación que hace el Ejecutivo Federal, se llega a la convicción de que se han intentado todos los medios ordinarios para determinar la responsabilidad penal de los autores de los hechos referidos, sin haber obtenido un resultado satisfactorio para la sociedad y sin que se haya establecido hasta ahora si tales hechos constituyen o no violaciones graves de garantías individuales ni quiénes son los responsables; toda esta relación de antecedentes justifica y exige que esta Suprema Corte de Justicia haga uso de la facultad extraordinaria que le otorga el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.--- Es necesario aclarar que la decisión de ejercer la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, en modo alguno contraría la resolución dictada por este Tribunal Pleno, sobre los mismos hechos de violencia, al resolver la consulta número 451/95, relativo a la solicitud de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Asociación Civil, fallada el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, pues en tal caso se resolvió, por un lado, que dicha promovente "carece de legitimación activa para excitar la intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el artículo 97 constitucional que invoca el apoyo de su petición, no le otorga la titularidad para solicitar dicha intervención"; y por otro lado, que "se han llevado a cabo ya, las medidas recomendadas a la intervención material de autoridades facultadas para la investigación de los hechos que nos ocupan y de que inclusive ya se ha nombrado un Fiscal Especial para averiguar sobre los mismos hechos denunciados. Todo ello, por sí solo, permite que las circunstancias predominantes en el momento de los hechos, que generaron la petición formulada ante este alto tribunal, han cambiado, pues resulta inconcuso que al acatarse las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la situaciones de hecho que se solicita averiguar, habían variado substancialmente en el poblado mencionado, lo que motiva que esta Suprema Corte concluya que, por el momento, no se considera oportuno





ejercer, -de oficio- la facultad discrecional de investigación que le confiere el artículo 97 constitucional".--- Pues bien, de la fecha en que se emitió esa decisión a la actual, ha cambiado la situación, puesto que, en aquel momento empezaban a atenderse las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que tuvieron por objeto el debido esclarecimiento de los hechos que se hiciera justicia a las víctimas y que se sancionara a los responsables; en cambio, en este momento se afirma por el Fiscal Especial designado para el caso que ya se cumplieron todas las recomendaciones de la indicada Comisión, es decir, que no queda nada por hacer ante la potestad común. En contraste con lo anterior, afirma el Ejecutivo Federal que tales actuaciones no fueron satisfactorias y que subsiste en la comunidad nacional un sentimiento de preocupación, que comparte esta Corte Suprema pues, además de la inconformidad generalizada de la que han dado cuenta los medios de comunicación se han recibido diversas peticiones de parte no legítima, en las que se manifiesta igual inquietud.--- Estos cambios justifican que hoy se estime procedente que intervenga este Alto Tribunal. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que en el caso del artículo 97 de la Carta Magna, la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea meramente declarativa y no coercitiva, como sucede al dictar sentencias, pues no puede hacerse a un lado la responsabilidad histórica que el Constituyente le ha encomendado, considerando letra muerta el contenido del

S

citado numeral 97, aun en el supuesto de que la decisión tuviera únicamente un impacto moral. --- QUINTO.- En el segundo punto petitorio del escrito que dio origen a este expediente, se solicita se "elabore el informe y se turne a las autoridades que, de conformidad con las averiguaciones efectuadas, resulten competentes para iniciar o continuar acciones o procedimientos jurídicos en sus respectivos ámbitos". El acuerdo sobre esta petición debe reservarse hasta que los Ministros designados en esta resolución den cuenta al Tribunal Pleno con el resultado de su investigación, --- SEXTO- De conformidad con lo antes expuesto se deben designar a los señores Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios, para la práctica de la investigación ordenada, facultándolos para que en común criterio con el Presidente de esta Suprema Corte designen el personal profesional y administrativo que requieran, dotándoseles por parte de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, de los medios necesarios para llevar a cabo sus labores, con cargo a las partidas presupuestales de que dispone este alto Tribunal.--- Además, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberá comunicarse esta determinación al Consejo de la Judicatura Federal, para el efecto de que otorgue las facilidades necesarias al personal profesional y administrativo a cargo de aquél, que deban apoyar a los Ministros designados por este Tribunal Pleno. --- En



su oportunidad los señores Ministros designados deberán dar cuenta al Tribunal Pleno sobre los resultados de la investigación, a fin de que éste acuerde lo que legalmente corresponda. --- SEPTIMO.- Con el objeto de que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda seguir funcionando con la presencia de cuatro Ministros, como lo autoriza el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se debe designar al Ministro de la Segunda Sala, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, para que durante el tiempo que dure la investigación y en los casos en que sea necesario, pueda integrar la Primera Sala de esta Suprema Corte. --- Por lo expuesto y fundado se resuelve: --- Primero.- Investíguense los hechos a que se refiere el Ciudadano Secretario de Gobernación, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, sucedidos en el Estado de Guerrero, para determinar si constituyen, o no, violación grave de alguna garantía individual.--- Segundo.- Para realizar esa investigación se comisiona a los señores Ministros Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios, quienes serán asistidos por el personal que ellos mismos designen de común acuerdo con el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. --- Tercero.- Comuníquese esta resolución al Consejo de la Judicatura Federal, para que tome las providencias necesarias en lo que concierne al personal que corresponda a su competencia y que se haya designado por los Ministros comisionados. --- Cuarto.- Concluida la investigación de los señores

S

Ministros, que se acaban de mencionar, informaran a este Tribunal Pleno de los resultados a que lleguen, para que en su oportunidad se acuerde lo que en derecho proceda. --- **Quinto.**- Los gastos que esta investigación origine serán expensados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con cargo a su presupuesto. --- **Sexto.**- Se designa al señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano para que durante el tiempo que dure la investigación y en los casos en que sea necesario, pueda integrar la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras dure la comisión a que esta resolución se refiere. --- **Séptimo.**- Se comisiona al señor Ministro Guillermo Ortíz Mayagoitia para que haga el engrose de esta resolución. --- Notifíquese: haciéndolo por medio de oficio a los Señores Ministros designados para llevar a cabo la investigación, acompañándoles copia autorizada de esta resolución, así como al Presidente de la República, por conducto del Secretario de Gobernación, y al Consejo de la Judicatura Federal. --- Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortíz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Aguinaco Alemán en cuanto a los puntos resolutivos SEGUNDO a SEPTIMO y por mayoría de diez votos de los señores Ministros Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño

SECRETARIA  
DE LA  
SECRETARIA GE.



Pelayo, Ortíz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Aguinaco Alemán; respecto del PRIMER punto resolutive. El señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra de dicho punto. Firman los señores Ministros, Presidente y el encargado del engrose, así como el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. - Rúbricas."

**TERCERO.-** En fecha doce de abril de

mil novecientos noventa y seis, los señores

Ministros comisionados Juventino V. Castro y

Castro y Humberto Román Palacios, informaron

a este Pleno en los términos que consta en

autos.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, es

competente para emitir resolución, de

FF JUSTICIA  
PLENO  
L. D. ACUERDOS

S

E

N

T

E

M

C

I

A

conformidad con el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, por el que se resolvió investigar los hechos acontecidos el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el lugar conocido como "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benitez, Estado de Guerrero, consistente esencialmente en los hechos de violencia en los que diecisiete personas perdieron la vida y más de veinte resultaron heridas.



SECRETARIA GENERAL  
DE LA N.  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



**SEGUNDO.-** El informe rendido por los Ministros Comisionados, es del tenor literal siguiente:

“Ante todo debemos fijar el marco legal de la intervención de esta Comisión. Para ello se transcribe el Segundo párrafo del artículo 97 constitucional, en su redacción vigente, solamente en las partes aplicables a este caso. Con esa advertencia el párrafo mencionado es el siguiente:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros... cuando... lo pidiere el Ejecutivo Federal... *únicamente* para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una *grave* violación de alguna garantía individual.”

“1.- Entendió por tanto esta Comisión que el  
“campo de su intervención, desde el punto de vista del  
“marco constitucional, es limitado: a) No es una  
“competencia jurisdiccional; por tanto no conoce del  
“ejercicio de una acción procesal; no instruye o  
“substancia un procedimiento; y por ello no puede  
“concluir dictando una sentencia que ponga fin a un  
“litigio; b) Su misión es ‘averiguar hecho o hechos’. c)  
“Tales hechos constituyen -o deben constituir-  
“violación grave de alguna garantía constitucional y, d)  
“Tampoco ‘procura’, ante otro tribunal, la debida  
“impartición de justicia.

“Pero además, el uso del adjetivo  
“ ‘únicamente’ hecho por la disposición constitucional,  
“limitó en todo tiempo nuestra acción para no actuar en  
“forma distinta a la precisada en el párrafo anterior:



“Especial cuidado tomó la Comisión respecto  
“al texto constitucional que se refiere a la conformación  
“de hechos que constituyan grave violación de alguna  
“garantía constitucional. Se podrían plantear dos  
“vertientes al respecto.

“Una primera, que indicara que los hechos  
“por averiguar *ya en sí constituyen una grave violación*  
“de derechos. Así parecería indicarlo el Secretario de  
“Gobernación, al actuar a nombre del Ejecutivo  
“Federal, cuando muestra su alarma por los  
“acontecimientos, a pesar del tiempo transcurrido  
“desde aquél en que ocurrieron; de los procesos  
“penales instaurados; de la intervención de fiscales  
“especiales; de las recomendaciones que produjo la  
“Comisión Nacional de Derechos Humanos; y de la  
“manifiesta inconformidad de los residentes en el  
“Estado de Guerrero, y de organizaciones en él y fuera  
“de él. Es decir, que se indica a la Suprema Corte de

“Justicia que los hechos que se denuncian son ya,  
“desde luego, apreciados como gravemente violatorios  
“de derechos.

“Una segunda vertiente tendría que ser que  
“los hechos denunciados son especiales y alarmantes,  
“pero se requiere que el Más Alto Tribunal de la  
“República -que muy significativamente valora  
“violaciones de garantías individuales-, aprecie si se  
“está o no en el caso de evaluar los hechos como  
“gravemente violatorios de garantías individuales.



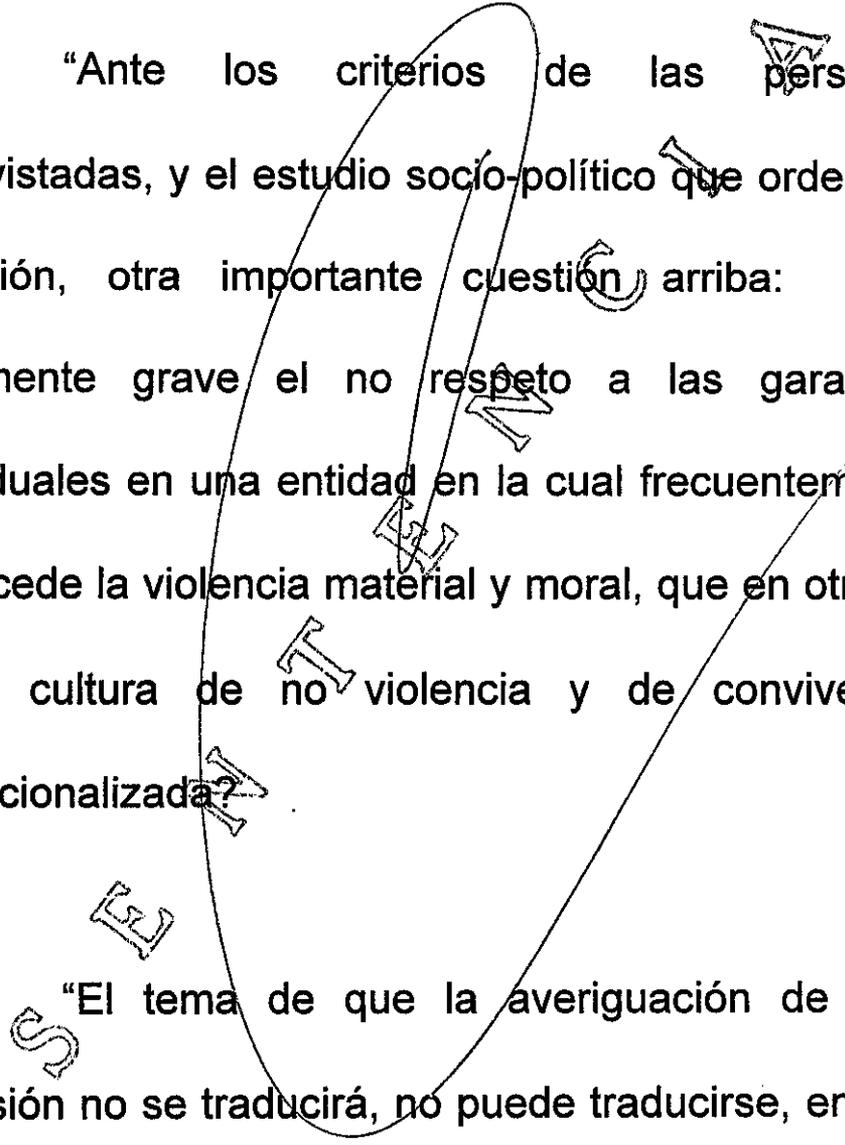
“Esta misma porción del párrafo plantea otra  
“disyuntiva que el Más Alto Intérprete de la  
“Constitución tiene que resolver. ¿Hay violaciones de  
“garantías que son *leves*, y otras que son *graves*?  
“¿Cabe el ejercicio de la acción de amparo, por  
“conducto del agraviado particular por esas  
“violaciones?. Pero si es *grave* ¿cabe la averiguación



prevista por el artículo 97, solamente a discreción de  
"la Suprema Corte, de oficio o bien previa solicitud del  
"Ejecutivo Federal, de alguna de las Cámaras del  
"Congreso de la Unión, o de algún Gobernador?

"Ante los criterios de las personas  
"entrevistadas, y el estudio socio-político que ordenó la  
"comisión, otra importante cuestión arriba: ¿Es  
"igualmente grave el no respeto a las garantías  
"individuales en una entidad en la cual frecuentemente  
"se sucede la violencia material y moral, que en otra de  
"mejor cultura de no violencia y de convivencia  
"institucionalizada?

"El tema de que la averiguación de esta  
"Comisión no se traducirá, no puede traducirse, en una  
"procuración, o sea en una demanda de acciones  
"judiciales de la justicia, es también muy importante.  
"Pero esta Comisión no olvida que el Pleno de la



“Suprema Corte reservó el pedimento del Ejecutivo  
“Federal, a través del Secretario de Gobernación,  
“respecto al uso y destino del informe que por este  
“conducto estamos rindiendo.

“II.- Debe repetirse al ilustrado Pleno de la  
“Suprema Corte de Justicia que el original tercer  
“párrafo del artículo 97 constitucional, en 1917, tenía la  
“siguiente redacción:

“Podrá también la Suprema Corte de Justicia  
“de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces  
“de Distrito supernumerarios que auxilien las labores  
“de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de  
“negocios a fin de obtener que la administración de  
“justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o  
“algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o  
“magistrado de circuito, o designará uno o varios  
“comisionados especiales, cuando así lo juzgue





conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o  
"algunas de las Cámaras de la Unión, o el gobernador  
"de algún Estado, únicamente para que averigüe la  
"conducta de algún juez o magistrado federal o algún  
"hecho o hechos que constituyan la violación de *alguna*  
"garantía individual, o la violación del voto público o  
"algún otro delito castigado por la ley federal."

"Por lo tanto, es claro que el  
"Constituyente de 1916-1917, se manifestó  
"preocupado de tres circunstancias de violaciones  
"graves (aunque en el texto original no se califique así  
"a los eventos a averiguar), que ameritan la especial  
"intervención de la Suprema Corte de Justicia:  
"violaciones a las garantías individuales; violaciones al  
"voto público; o bien, en final instancia, delitos  
"castigados por la ley federal.

“En el año de 1987 una reforma introducida  
“por el Constituyente Permanente suprimió la tercera  
“hipótesis, o sea la averiguación de delitos federales.

“Esto ratifica que la actual disposición  
“constitucional despoja totalmente al mandato de  
“cualquier posibilidad de que este tipo de Comisiones,  
“como la que honrosamente integramos, pudiera  
“investigar lo que pudiere denominarse una **PREMA**  
“*averiguación previa* a la manera penal. No hay, ni **DE L**  
“puede haber, un traslape de nuestra tarea **PROCURADURIA**  
“investigadora con una averiguación ministerial. No  
“podríamos de manera alguna indagar hechos para  
“concluir en una duplicidad o una extensión de los  
“delitos comunes que la Procuraduría de Justicia del  
“Estado de Guerrero ya está llevando a cabo, o con  
“una eventual que pudiere fincar la Procuraduría  
“General de la República, por la comisión de delitos  
“federales, según convocatoria aun no determinada



que entendemos se ha intentado y está pendiente de  
"resolverse.

"Una final reflexión para los señores Ministros  
"ante los cuales rendimos nuestro informe: Estas  
"facultades extraordinarias de las cuales está investida  
"la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su  
"origen, formaban un sólo concepto dinámico. Es  
"decir, la averiguación que debe practicarse, si el Pleno  
"de la Suprema Corte así lo determina, tiene un  
"concepto de unidad y de manejo. Y esto es muy  
"importante para el entendimiento de los párrafos  
"segundo y tercero del actual artículo 97 constitucional,  
"ya que el último de ellos culmina ordenando: 'Los  
"resultados de la investigación se harán llegar  
"oportunamente a los órganos competentes', mientras  
"el párrafo segundo guarda, por el contrario, absoluto  
"silencio -y por lo tanto no se pronuncia-, sobre el  
"destino del informe que se rinda, -como lo estamos

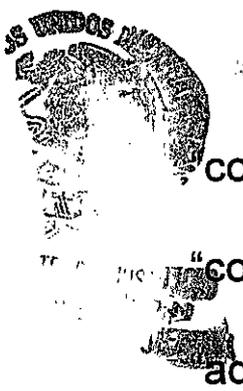
“haciendo los componentes de la Comisión-, respecto  
“a la violación de alguna garantía individual, y no de  
“violación del voto público’ como se indica en el  
“párrafo subsecuente.

“III.- Una última reflexión que podría ser  
“quizás valedera para las determinaciones finales del  
“Honorable Pleno al que nos dirigimos -si resultare el  
“caso-, es lo dispuesto por el segundo párrafo del  
“artículo 110 constitucional, que en su parte  
“conducente dice: ‘Los Gobernadores de los Estados...  
“sólo podrán ser sujetos de juicio político en los  
“términos de este título por *violaciones graves a esta*  
“*Constitución* y a las leyes federales que de ella  
“emanen...’

“Mediante tal concordancia de disposiciones  
“constitucionales, esta Comisión pretende, fijar la  
“atención de los señores Ministros hacia la evidente



“repetición de nuestro Texto Supremo hacia  
 “acontecimientos o conductas de autoridades en  
 “funciones que califica de *graves*, obviamente porque  
 “entiende que hay otras formas de proceder que  
 “resultan si no leves o faltas de importancia,  
 “definitivamente sí de menor cuidado.



“A pesar de lo opinable que resulta este  
 concepto, debemos tratar de llegar a alguna  
 “conclusión, pero no bajo criterios subjetivos, sino de  
 aquellos otros extraídos de nuestro texto  
 “constitucional.

“Es evidente, así, que nuestra actual  
 “Constitución, y también la próxima anterior de 1857, y  
 “ambas tomando como modelo el Acta de Reformas de  
 “1847, reconocen y regulan el *juicio de amparo*, como  
 “forma de combatir la violación o el no respeto a las  
 “garantías individuales. Para que éstas no sean

SENTENCIA

“estructuradas a conveniencia de quien ejerce la acción  
“de amparo, o del órgano jurisdiccional que la resuelve,  
“los primeros veintinueve artículos de nuestra  
“Constitución Política enumeran cuáles son esas  
“garantías, y mediante el procedimiento ordenado por  
“los artículos 103 y 107 del propio documento se  
“permite, sin embargo, la interpretación y hasta la  
“extensión de cuáles son esos derechos  
“fundamentales.



“Pero lo que debe subrayarse con más fuerza  
“dentro de nuestro sistema de amparo protector de  
“garantías, es lo dispuesto por la fracción I del artículo  
“107 constitucional, que textualmente dispone, y limita:  
“ ‘El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de  
“parte agraviada.’ Clarifica aun más este requisito la  
“Ley Reglamentaria de ese artículo y del 103, ya que  
“en su artículo 4° manda: ‘El juicio de amparo  
“únicamente puede promoverse por la parte a quien



perjudique la ley, el tratado internacional, el  
"reglamento o cualquier otro acto que se reclame...".

"Es bien entendido, por lo tanto, que el  
"amparo es un instrumento procesal constitucional que  
"defiende al individuo, *como persona*, y a reclamo de  
"ésta, si es que se encuentra legitimada por aparecer  
"en el planteamiento un agravio personal y directo. No  
"es un instrumento político, es una acción procesal sólo  
"concerniente a la persona afectada en sus derechos  
"fundamentales.

"Si el párrafo segundo del artículo 97 del  
"Pacto Federal tuviera en su hipótesis el actuar  
"mediante acción personal en juicio de amparo,  
"resultaría obsoleto. Es palmario que quiere decir otra  
"cosa totalmente distinta.

“Cambia en su totalidad la legitimación para  
“actuar: en el amparo a petición del agraviado; en el  
“procedimiento del 97, por el contrario, se actúa de  
“oficio, por propia decisión de la Suprema Corte, o a  
“petición de los funcionarios o cuerpos políticos que  
“precisa en forma cerrada, que ni la misma Suprema  
“Corte puede ampliar.

“Cambia también el procedimiento: toda vez  
“que el amparo es un juicio o proceso; y el artículo 97  
“constitucional se refiere a una averiguación de hechos  
“(que constituyan grave violación de garantías o del  
“voto público).

“Igualmente cambia el contenido final del  
“procedimiento: en el amparo una sentencia, pero que  
“admite sobreseimiento por razones técnicas o  
“materiales; en el 97, un informe sobre los hechos  
“averiguados y una consecuente decisión de si





“constituyen, o no, una grave violación de garantía  
“individual.

“Quizás es más claro todo esto en el tercer  
“párrafo del artículo 97, que en el segundo. En efecto,  
“el tercero habla de hechos que constituyan la violación  
“del voto público, ‘pero sólo en los casos en que a su  
“juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de *todo el*  
“*proceso de elección* de alguno de los Poderes de la  
“Unión.’ Es claro que si en un proceso de elección se  
“reclamare una violación a *parte individualizada* de él,  
“se haría saber al promovente que para eso está la  
“jurisdicción del Tribunal Federal Electoral, y no la  
“averiguación prevista en el numeral 107 del texto  
“constitucional.

“Igual debe entenderse respecto de hechos  
“que se afirma se suceden en violación de alguna (o  
“algunas) garantías constitucionales. Si son

“cuestiones que sólo afectan a una o varias personas,  
“sin trascendencia social, debe reclamarse mediante la  
“acción de amparo. La Suprema Corte sólo puede  
“intervenir en el caso en que las violaciones sean  
“generalizadas. Es decir que se trate de *violaciones*  
“*graves*.

“Las violaciones generalizadas no son  
“instantáneas, es decir que ocurran y se consuman  
“totalmente. Son referencias a un ‘estado de cosas’  
“en un lugar, en una entidad o en una región.  
“Proceden si hay un estado de alarma que se prolonga  
“en el tiempo y produce violaciones a los derechos  
“esenciales de los individuos.

“Es lícito concluir que las violaciones graves  
“a las garantías -que según nuestra Constitución  
“Política merecen especial análisis y consideración-,  
“sólo pueden sucederse en un lugar determinado,





cuando en éste ocurran acontecimientos que debiendo  
“ser afrontados y resueltos por las autoridades  
“constituidas, éstas no se logran controlar, dentro de  
“un plazo apropiado, por causas que merecen a su vez  
“una especial reflexión.

“El desorden alarmante en una comunidad  
puede sucederse por una de estas dos razones, que  
en puridad podrían igualmente en cualquier forma  
coincidir: a) Porque las propias autoridades que  
“deben proteger a la población que gobiernan, son las  
“que producen o propician los actos violentos,  
“pretendiendo en tal forma obtener una pacificación  
“disciplinaria, aunque sea violatoria de los derechos de  
“las personas y de las instituciones que éstas crean; b)  
“Porque frente a un desorden generalizado las  
“autoridades son omisas, negligentes o impotentes  
“para encauzar las relaciones pacíficas de la

JUST  
1078  
DE ACUER

SECRET

“comunidad, o son totalmente indiferentes en obtener  
“el respeto a las garantías individuales.

“Si por cualquiera de las dos razones  
“enunciadas, la sociedad no se encuentra en seguridad  
“material, social, política o jurídica, el primer resultado  
“que se observa es una *grave violación de garantías*  
“*individuales*, que es precisamente la *ratio legis* del  
“segundo párrafo del artículo 97 de nuestra  
“Constitución Política, el cual obviamente propone  
“poner en marcha un procedimiento legal especial, que  
“no puede concluir en una simple información, a  
“manera de ‘parte’ o de constancia de hechos, sino  
“que se propone iniciar mediante las reflexiones que  
“expone una serie de medidas -por cierto ajenas  
“totalmente a esta Suprema Corte de Justicia de la  
“Nación-, para que cese la violencia y la alarma, y  
“mediante tal procedimiento extraordinario se propicie  
“el regreso al respeto a las garantías individuales, uno





de los principales propósitos de la Constitución  
"Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El hecho de que nuestras tareas no  
"constituyan una actuación en jurisdicción, impide que  
"concluyamos en una resolución a manera de  
"sentencia, lo que nos enfrentó al problema de acordar  
"la forma de actuar, puesto que no existe una ley  
"reglamentaria de los párrafos segundo y su similar, el  
"tercero, del artículo 97 de la Constitución Política.

"En los términos del Diccionario de la Lengua  
"de la Real Academia Española, *averiguar* (del latín *ad*,  
"a; y *verificare*, que a su vez se compone de *verum*,  
"verdadero, y *facere*, hacer), en su primera acepción  
"significa 'inquirir la verdad hasta descubrirla.'

"Al no estar sujetos a una regulación  
"procesal específica, y ante la manifiesta misión de

“inquirir la verdad hasta descubrirla”, y tomando en  
“cuenta que ya existían numerosos esfuerzos, unos de  
“verdadero carácter judicial como lo son los procesos  
“penales, y otros por la Comisión Nacional de  
“Derechos Humanos, esta Comisión de los suscritos  
“ministros tomó la determinación de llamar a pláticas,  
“que no a interrogatorios o indagaciones, a quienes en  
“una u otra forma intervinieron en los hechos sucedidos  
“en Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benitez  
“en junio de mil novecientos noventa y cinco, como  
“protagonistas o bien posteriormente, y que pudieran  
“aportar ante la Comisión sus puntos de vista, sus  
“observaciones o sus quejas; aprovechar y sumarizar lo  
“que ya se había realizado; entrevistar a los que por  
“alguna razón no habían sido llamados a la fecha;  
“asesorarnos con los peritajes adecuados, y cualquier  
“otro procedimiento pertinente para los fines de la  
“búsqueda de un criterio que ofrecer a nuestro  
“mandante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.



SUPREMA C  
DE LA  
SECRETARIA DE



“Si bien su misión fue, como lo ordena la  
“Constitución, averiguar hechos, a la Comisión no le  
“pasó por alto que los acontecimientos a averiguar no  
“son sucesos provocados por la naturaleza, sino  
“resultado de conductas de autoridades que ordenaron,  
“programaron y que ejecutaron personas, a menos  
“que se entendiera que los hechos sangrientos se  
“hubieron realizado circunstancial o inmotivadamente.  
“Por ello se recopilaron opiniones y apreciaciones de  
“dirigentes de organizaciones que representan  
“intereses que deben tomarse en cuenta, fueren  
“políticas, agrarias, meramente sociales, o aun de  
“interés privados que hubieren trascendido a tales  
“hechos averiguados; así como dictámenes periciales,  
“instrumentos y documentos.

### “ELEMENTOS DE CONVICCION

“1.- En cumplimiento estricto de este  
“propósito, la Comisión partió de la consideración de  
“que nuestro inicio de actividades tendría que partir de  
“un hecho notorio para toda la sociedad mexicana. En  
“efecto, los graves y sangrientos acontecimientos  
“fueron conocidos por nuestra colectividad (y aun por la  
“del extranjero), a través de una filmación, preparada  
“especialmente para poder ser transmitida por las  
“televisoras, que muestra los acontecimientos, en  
“forma reducida en un principio, y con mayor amplitud  
“varios meses después, vía un programa televisivo  
“presentado por el conductor Ricardo Rocha, quien nos  
“proporcionó un ejemplar en video que abarca a  
“ambos, quien dio su explicación personal a la  
“Comisión, en el sentido de que dicha videograbación  
“le fue entregada en sus oficinas anónimamente, y que  
“con posterioridad le llegó una llamada telefónica,  
“procedente de una mujer que no se identificó, que



SUPREMA CORTE  
DE LA NA  
GENERAL



encareció se revisara y analizara con cuidado por  
contener noticias reveladoras especiales.

Ya con ese conocimiento, la Comisión tuvo  
pláticas informales con numerosas personas, que se  
especifican a continuación, pero no precisamente en  
el orden en que se recibieron, las cuales se llevaron a  
cabo tanto en las oficinas de esta Suprema Corte de  
Justicia de la Nación, como en un hotel del Puerto de  
Acapulco, en Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de  
Benitez, y en el Centro de Readaptación Social de  
Acapulco, Guerrero.

Ante todo los funcionarios que actuaron en  
las fechas del acontecimiento: Licenciado Rubén  
Figueroa Alcocer, Gobernador del Estado; Licenciado  
José Rubén Robles Catalán, Secretario General de  
Gobierno; Licenciado Antonio Alcocer Salazar,  
Procurador General de Justicia; Licenciado Gustavo

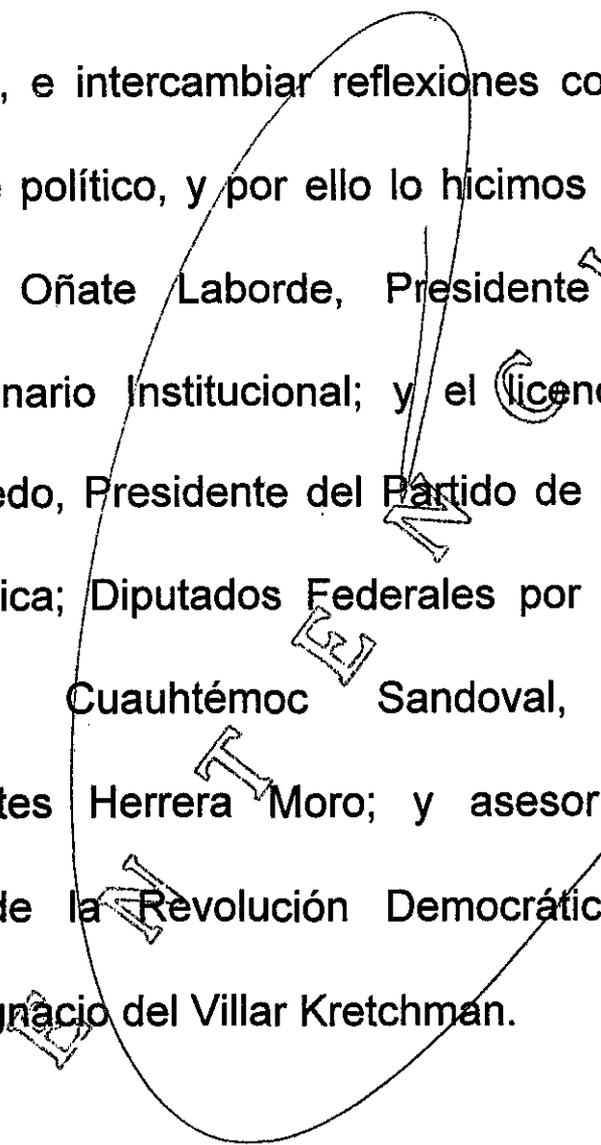
"Olea Godoy, Jefe de la Policía Judicial del Estado;  
"Licenciado Rosendo Armijo de los Santos,  
"Subsecretario de Protección y Tránsito Estatal.  
"También se entrevistó a la licenciada María de la Luz  
"Nuñez Ramos, Presidenta Municipal de Atoyac de  
"Alvarez, y a los miembros de la Organización  
"Campesina de la Sierra del Sur (OCSS), Benigno  
"Guzmán y Rangel Hernández Acevedo, acompañados  
"del Diputado del Partido de la Revolución  
"Democrática, Ranferi Hernández Acevedo  
"Igualmente entrevistamos en el Reclusorio de  
"Acapulco a los licenciados: Esteban Mendoza Ramos,  
"Director de Gobierno; Rodolfo Sotomayor Espino,  
"Subprocurador de Justicia; Gustavo Martínez Galeana,  
"Delegado Regional de Gobernación en la Costa  
"Grande; así como al Mayor Manuel Moreno González,  
"Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito y  
"al Comandante de Policía Dustano Vargas.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE LA  
DEFENSA



"Juzgamos muy interesante entrevistarnos, y  
 "así lo hicimos, con los ex-Gobernadores licenciados:  
 "Alejandro Cervantes Delgado y Xavier Olea Muñoz.  
 "Igualmente resultaba necesario cambiar impresiones  
 "generales, e intercambiar reflexiones con personajes  
 "de relieve político, y por ello lo hicimos con el doctor  
 "Santiago Oñate Laborde, Presidente del Partido  
 "Revolucionario Institucional; y el licenciado Porfirio  
 "Muñoz Ledo, Presidente del Partido de la Revolución  
 "Democrática; Diputados Federales por el Estado de  
 "Guerrero, Cuauhtémoc Sandoval, y Ramón  
 "Sosamontes Herrera Moro; y asesor jurídico del  
 "Partido de la Revolución Democrática, licenciado  
 "Samuel Ignacio del Villar Kretchman.



"De igual forma, se cambiaron impresiones  
 "con el licenciado Adolfo Vanmeeter Roque, Juez  
 "Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del  
 "Distrito Judicial de Tabares, en el Estado de Guerrero,